

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 25 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 21 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consulados.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Carlos de Vargas y Diaz de Bulnes, Cónsul de Alemania en Sevilla; á Mr. Richard Henry Davies, Cónsul honorario de Austria Hungría en Jerez; á Mr. Jean Vervacci Moreau, Cónsul de Bélgica en Santiago de Cuba; á Mr. Alfred Charpentier, Cónsul de Francia en Santander; á D. Aurelio de la Revilla, Cónsul de Italia en el expresado puerto de Santander; á D. Manuel Sanchez Antuñano, Cónsul de Méjico en Barcelona; á D. Valentin Carbaba, Cónsul de la República del Paraguay en Gijón; á D. Alejandro Turull, Cónsul de Santo Domingo en San Juan de Puerto-Rico, y á Don Rafael Perez y Carcia, Cónsul de Venezuela en el referido San Juan de Puerto-Rico.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Lorenzo Bauza para desempeñar el cargo de Agente consular de Francia en Soller; á Mr. Henry Marshall para el de Vice-cónsul de los Países-Bajos en Barcelona y á D. Gabriel Anton para el de Cónsul de la República del Uruguay en el Ferrol.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que la Dirección de Aduanas de Francia ha prohibido á los Cónsules españoles que ejerzan en aquellas Aduanas las funciones de Corredores-intérpretes, cuya prohibición no ha sido derogada, á pesar de las gestiones practicadas; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Estado, y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de las reclamaciones, no se permita á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Francia el que ejerzan funciones de Corredores de Comercio é Intérpretes; y que no puedan, en su consecuencia, respecto de las operaciones de Aduanas, autorizar las traducciones de los manifiestos de los Capitanes de los buques á que se refiere el art. 51 de las Ordenanzas de Aduanas, ni los certificados de origen para la aplicación de los derechos de las naciones convenidas que determina la disposición 4.ª de la circular de la Dirección de Aduanas de 17 de Agosto de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de Mayo de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 20 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Leon Galindo de Vera, en nombre de la Junta de gobierno del Colegio Imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer de Valencia, contra la Real

orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Enero de 1879, que desestimó la alzada interpuesta por el Presidente del Colegio contra el acuerdo del Ayuntamiento de la antedicha ciudad, referente al proyecto de reforma del barrio de Pescadores.

Resulta que la comisión de policía urbana del Ayuntamiento propuso al mismo las variaciones que á excitación de un particular interesado estimaba conveniente introducir en el plan de ensanche del barrio de Pescadores aprobado en 1874; y anunciadas al público las reformas, el Presidente de la Junta de gobierno del Colegio de niños huérfanos de San Vicente acudió entre otros, al Ayuntamiento manifestando que de aceptarse los cambios propuestos en la alineación y dirección de calles se quitaba al Colegio casi todo el huerto, el teatro y los excusados, que habría que construir en los dormitorios, privando á los niños de un local para juego y esparcimiento, y concluía pidiendo que fuera desechado el proyecto; mas en vista de lo manifestado por la subcomisión de policía urbana nombrada al efecto respecto á que quedaba al Colegio huerto suficiente para los usos á que estaba destinado, y que la reforma le daría mayor ventilación y hermosura, la comisión primero, y después el Ayuntamiento, acordaron desestimar la reclamación, manifestando á la vez que no podía mantenerse la apertura de las líneas aprobadas en 1874 por ser contrarias al pensamiento que había presidido á la formación del nuevo proyecto.

Que el Presidente de la Junta del Colegio acudió al Gobernador en alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento; y confirmado por aquella Autoridad, presentó recurso para ante el Ministerio, recayendo, previo dictámen de la Sección de Gobernación de este Consejo, la Real orden de 4 de Enero de 1879 al principio extractada, por la cual, teniendo en cuenta que con arreglo á lo prescrito en el art. 72 de la ley municipal compete exclusivamente á los Ayuntamientos cuanto tiene relación con la comodidad é higiene del vecinda-

rio, fomento de sus intereses materiales, apertura y alineación de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación, y que tal facultad no puede estimarse coartada por el respeto á acuerdos anteriores de las mismas corporaciones cuando la experiencia demostrara que no debían mantenerse, resolvió desestimar la alzada:

Que el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, en la representación antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada y de que se dejara sin efecto el ensanche y reforma última del barrio de Pescadores de Valencia, el cual deberá atemperarse al plano aprobado en 1874:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no podía admitirse en cuanto se proponía discutir la conveniencia de la reforma aprobada por el Ayuntamiento de Valencia y que únicamente el particular resuelto por la Real orden de que no había habido infracción de ley por parte del Ayuntamiento al adoptar el acuerdo reclamado podría ser objeto de revisión en vía contenciosa, y en esta parte admitirse la demanda.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contencioso-administrativa:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que declara de la exclusiva atribución de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, y lo que se refiere al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario:

Visto el art. 66 de la ley de Octubre de 1877, que concede fuerza y vigor á lo prescrito en el art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el cual declara competentes á los Consejos, hoy Comisiones provinciales, para entender en vía contencio-

sa, sobre las reclamaciones de los particulares acerca de la construcción y alineación de edificios:

Considerando:

1.º Que el actor alega como agravio el que el Ayuntamiento de Valencia ha alterado el plan de ensanche del barrio de Pescadores de aquella ciudad, aprobado en 1874, y concluyen pidiendo que se ordene á la corporación municipal mantenga el referido plan:

2.º Que si bien los Ayuntamientos deben proceder con la necesaria prudencia, tanto al aprobar las obras de ensanche de barrios determinados en las poblaciones, cuanto al introducir en las ya aprobadas alteraciones que lastimen intereses creados, es lo cierto que las facultades que la ley municipal en su art. 72 concede á las referidas corporaciones no se comprenderían si se aceptara el supuesto de que se hallaban obligadas á observar estrictamente los acuerdos tomados por los Ayuntamientos que les hubieran precedido, y que no podían resolver según las necesidades esencialmente variables del servicio interior de las poblaciones:

3.º Que esto no obstante, si con motivo de los indicados acuerdos se infiere agravio á los derechos preexistentes de un particular, estos derechos tienen su defensa en la alzada gubernativa ante el superior jerárquico del Ayuntamiento, y en la contenciosa que en tiempo oportuno se puede utilizar ante la Comisión provincial, al tenor de lo prescrito en el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no procediendo en manera alguna el recurso al Ministerio á que acudió el interesado en la presente demanda; pues según declara la ley provincial vigente, sólo corresponde dicho recurso cuando se alegue que el Ayuntamiento comete infracción de ley, lo cual no resulta haberse verificado en este caso:

4.º Que, en su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Valencia, á que se refiere la Real orden reclamada, no puede producir el agravio que el actor alega; pero en todo caso, contra la resolución del Gobernador debió acudir en tiempo con demanda ante la Comisión provincial, y no en alzada al Gobierno.

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta del 23 de Mayo de 1880.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión dictada por el Gobernador en el ejercicio de su cargo del Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Campanar, con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual ha examinado la Sección el expediente adjunto en el que el Gobernador de Valencia manifiesta que en 29 de Mayo último suspendió en el ejercicio de sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Campanar, porque no obstante las reiteradas excitaciones y apercibimientos que les dirigió y de la multa que les impuso, no han presentado en la Administración económica el repartimiento de consumos, sal y cereales del año económico que termina en fin de este mes.

La Sección encuentra arreglada á derecho la resolución del Gobernador, puesto que la conducta del Ayuntamiento dejando trascurrir casi todo el año económico sin cumplir el importante servicio de que se trata, y su resistencia á las repetidas órdenes de la Autoridad superior de la provincia, merecen desde luego un severo correctivo, el mayor que gubernativamente puede imponerse, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, á quienes debe darse conocimiento de lo ocurrido.

Sabido es que, conforme al artículo 189 de la ley Municipal, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por causa grave, y los Concejales cuando incurren en desobediencia también grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y como es indudable la gravedad de la falta cometida por el Alcalde y Tenientes, y que estos y los Concejales han persistido en su desobediencia después de apercibimiento y de la multa por la misma falta, la Sección cree que procede:

1.º Aprobar la resolución del Gobernador.

2.º Instruir expediente de separación al Alcalde y á los dos Tenientes.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que pase á los Tribunales el tanto de culpa para lo que proceda con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta del 24 de Junio de 1880.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio con fecha 7 de Abril último manifestando que los Gobernadores de Cuenca y Huesca, D. Cándido Soldevila y D. José de la Guardia, carecen de las condiciones legales para desempeñar los cargos que ejercen, y solicitando se obligue á las personas que en lo sucesivo fueren elegidas para dichos destinos á cumplir la disposición 4.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Julio de 1876, relativa á la presentación en las Ordenaciones de Pagos de los documentos que acrediten su aptitud legal.

En su vista, y considerando:

1.º Que D. Cándido Soldevila, Gobernador cesante de las provincias de Almería y Cuenca, no ha presentado los documentos justificativos que acrediten su aptitud:

2.º Que D. José de la Guardia, Gobernador de Huesca, ha justificado plenamente haber desempeñado por más de dos años el cargo de Subgobernador en las provincias de Málaga, Sevilla y Cádiz, y disfrutando el sueldo de 24.000 reales, igual al que perciben los Secretarios de los Gobiernos civiles de las mismas:

3.º Que en el art. 2.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1875 se establece que el sueldo y la categoría de los Subgobernadores se asimilen en un todo á los que disfruten los Secretarios de los Gobiernos de las provincias en que aquellos hayan de establecerse:

4.º Que el párrafo tercero del artículo 27 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 exige, entre otras condiciones, para poder desempeñar el cargo de Gobernador la de haber servido durante dos años el de Secretario de Gobierno de primera clase ú otro destino de igual categoría:

5.º Que por virtud de estas disposiciones, no cabe duda alguna de que hay completa paridad entre la categoría y el sueldo de los Secretarios de Gobiernos de provincias de primera clase y los que obtienen los Subgobernadores que desempeñan sus cargos en poblaciones de las mismas provincias, y por tanto, si los primeros tienen aptitud legal para ser nombrados Gobernadores, no pueden menos de tenerla también los segundos;

S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respecto del caso de D. Cándido Soldevila, no hay que adoptar disposición ninguna, puesto que no consta haya presentado los documentos justificativos de su aptitud legal para ser nombrado Gobernador civil; y en cuanto á D. José de la Guardia, que habiendo acreditado en debida forma el desempeño durante más de

dos años, del cargo de Subgobernador en provincias de primera clase, cargo que está asimilado en sueldo y categoría al de Secretario de los Gobiernos civiles de estas mismas provincias, debe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1875, y en el párrafo tercero, art. 27 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, considerársele con la aptitud legal necesaria para desempeñar el cargo de Gobernador civil.

Asimismo se ha servido S. M. mandar que esta resolución sirva de norma para todos los casos semejantes, comunicándose al Ministerio de Hacienda y publicándose en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 672.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Sección 3.ª.—Negociado 1.º

CIRCULAR NÚM. 17.

Contratado por el Ministerio de Ultramar un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, fijado el día primero de cada mes para las salidas de las expediciones de Barcelona, y dispuesto que el referido servicio dé principio el 1.º de Julio próximo; he acordado participarlo á V. para su debido conocimiento y á fin de que toda la correspondencia depositada en esa provincia, con destino á Filipinas, desde la salida de la expedición inmediata anterior por la Via Marsella, que continuará utilizándose, sea dirigida con la debida anticipación á Barcelona.

Sírvase comunicarlo al público por medio de la oportuna circular en el *Boletín oficial* de la provincia, que deberá insertarse en tres días consecutivos; y á los Subalternos dependientes de esa principal, á cuyo efecto acompañe adjuntos los ejemplares necesarios; indicando á uno y otros el día en que saldrá de esa la correspondencia que debe conducir la Mensajería marítima Española que se establece. Debiendo hallarse en esta dependencia con tres fechas de anticipación á la señalada para su salida.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1880.—El Director general, Cruzada.

Gaceta del 24 de Junio de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. José y D. Ramon Chust y Guillen, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Vicente Urgellés, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1878, que anuló el remate del arrendamiento por cuatro años de las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras del lago de la Albufera.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece.

Que en el *Boletín oficial de la provincia de Valencia* de los dias 27 y 30 de Noviembre y 5 y 12 de Diciembre de 1877 se anunció el arrendamiento en pública subasta de los mencionados aprovechamientos por tiempo de cuatro años, que empezarian á contarse desde la aprobacion superior, terminando en 31 de Diciembre de 1881, no admitiéndose postura menor de 5.005 pesetas en que se fijaba el producto anual del arriendo:

Que celebrada la subasta el 27 de Diciembre ante el Jefe de la Administracion económica de Valencia, los de la Seccion de Intervencion y de la de Propiedades y Oficial Letrado de la misma y el Notario D. Gabriel Brusola, se procedió á la apertura del único pliego presentado y suscrito por D. José Chust, vecino de Catarroja, en el cual ofrecia por los aprovechamientos de las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras, con arreglo al pliego de condiciones, 5.730'50 pesetas, señalando esta cantidad en guarismos, y habiendo comparado aquel interesado, manifestó que aceptaba el remate por la expresada cantidad de 3.750'50 pesetas anuales, declarando que la proposicion habia sido hecha de comun acuerdo con su hermano D. Ramon Chust, quien tambien se obligó en el acto al cumplimiento del contrato por dicha suma; en virtud de todo lo que se adjudicó el remate á ámbos hermanos, á los dos juntos y á cada uno por sí, sin perjuicio de lo que resolviese la Superioridad, y se levantó el acta notarial, que todos los asistentes firmaron;

Que efectuadas simultáneamente subastas ante el Alcalde, Procurador Síndico y Escribano en cada uno de

los ocho pueblos á que las fronteras corresponden, en el de Catarroja se presentaron dos proposiciones, una de D. Salvador Suchat, que no fué admitida por no ir acompañada de los documentos prevenidos en los anuncios, y otra de D. Joaquin Fortea Chulbí, con la cédula personal y una carta de pago que acreditaba la consignacion en la Depositaria de fondos municipales del 10 por 100 de la cantidad señalada como tipo para la subasta, ofreciendo en la citada proposicion la suma de 3.250 pesetas en cada un año por el arrendamiento de que se trata:

Que en 7 de Enero de 1878 Don Joaquin Fortea acudió al Jefe de la Administracion económica suplicando que su propuesta fuese tenida como la mejor y más aceptable, puesto que la aducida por Chust no lo habia sido en forma legal, porque en la misma se consignaba en guarismos y no en letra, la cantidad ofrecida por el arrendamiento, y contravenia lo terminantemente dispuesto sobre el particular en la cláusula 4.^a del pliego anunciado; y elevado el asunto á la resolucion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, este Centro, teniendo en cuenta que el expediente de subasta se hallaba instruido con sujecion á las disposiciones de las Reales órdenes de 16 de Junio de 1855 y 14 de Setiembre de 1867: que la proposicion presentada por Don José Chust era la más beneficiosa, puesto que excede en 725'50 pesetas al tipo de la subasta: que el defecto de marcarse con número la cantidad de esta proposicion no era esencial, máxime cuando el mismo Chust la ratificó en el acto de la subasta celebrada con completa legalidad: que la circunstancia de exigirse en las proposiciones las cantidades escritas en letra es sólo con el objeto de evitar errores y abusos, que en el caso presente no existen ni pueden existir; y que si bien la proposicion de D. José Chust no se hallaba ajustada estrictamente al pliego de condiciones, tampoco el licitador en Catarroja, Fortea, cumplió con lo prevenido en la condicion 5.^a, que exige para tomar parte en la subasta el depósito previo del 10 por 100 en la Caja general ó sus sucursales y resulta realizado en la Depositaria municipal de aquella villa, aprobó en 30 de Enero de 1878 el remate de los aprovechamientos de que se trata á favor de D. José y D. Ramon Chust y Guillen en la forma y por la cantidad y tiempo antes expresados:

Que de esta resolucion se alzó Fortea para ante el Ministerio de Hacienda; y pasado el expediente á informe de la Asesoría general, de conformidad con el parecer de la misma se expidió la Real orden de 14 de Mayo de 1878; por la cual, y considerando, entre otros fundamentos, que la proposicion de D. José Chust no era admisible porque habiéndola presentado sin sujecion al modelo inserto en el *Boletín*, debia tenerse como no presentada: que

aun cuando la suscrita por D. Joaquin Fortea estaba conforme con el modelo y pliego de condiciones de subasta, el haber ingresado el depósito previo en las arcas municipales, y no en la sucursal de la Caja de Depósitos, invalidaba tambien dicha proposicion, y que los licitadores de una subasta pública no pueden hacer de viva voz reformas ni aclaraciones de sus proposiciones cuando estas se presentan en pliegos cerrados, de cuyo principio se deduce ser inatendibles cuantas explicaciones dió de palabra D. José Chust al Jefe de la Administracion económica, interpretando lo que se habia propuesto decir y no dijo en la proposicion escrita; se resolvió declarar nulo y sin valor ni efecto el remate celebrado el dia 27 de Diciembre de 1877 para el arrendamiento por cuatro años de las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras del lago de la Albufera, y disponer que se proceda á celebrar nueva subasta en el término mas inmediato posible ó compatible á fin de disminuir perjuicios.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 31 de Agosto de 1878 el Licenciado D. Vicente Urgellés presentó demanda ante este Consejo, á nombre de D. Ramon y de D. José Chust y Guillen, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 14 de Mayo anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda, con declaracion de que los reclamantes tienen derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios, segun y con arreglo á lo prescrito por el art. 275 del reglamento:

Que con la demanda se acompañaron testimonio de la escritura otorgada en Valencia á 18 de Febrero de 1878 ante el Notario D. Rafael Brusola, de arriendo por el Jefe de la Administracion económica, y en su nombre el de la Seccion de Propiedades, á favor de D. José y D. Ramon Chust y Guillen, á los dos juntos y á cada uno por sí *et in solidum* de los aprovechamientos de las ocho fronteras del lago de la Albufera por tiempo de cuatro años y precio de 3.750'50 pesetas, con entera sujecion al pliego de condiciones; varios recibos que justifican haber satisfecho Chust los gastos correspondientes de subasta, así como dos trimestres anticipados del importe del arrendamiento, y una carta de pago que justifica haber aquel consignado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 1.850'07 pesetas en concepto de fianza del mencionado arriendo:

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 21 de Octubre del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 estableciendo reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos:

Vista la instruccion aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1875

para el arrendamiento de las fincas, rentas y derechos cuya administracion corria á cargo de la Direccion general de Contribuciones, que dispone en su art. 8.^o que los remates se celebrarán en las capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas, y en el 11, que si el tipo para el arriendo excediese de 500 reales y no pasase de 20.000, se celebrará doble remate en un mismo dia, uno en la capital de la provincia y otro en el pueblo donde esten situadas las fincas, y los expedientes se dirigirán á la Administracion de la provincia con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situacion, procedencia, tipo de la renta, los trámites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago y las fechas en que empieza y concluye el arriendo, á fin de que quede este documento en la Administracion mientras recaea la aprobacion de la Direccion al expediente:

Considerando que la proposicion presentada por D. José Chust y Guillen en 27 de Diciembre de 1877, si bien consignaba en guarismos la cantidad que aquel ofrecia por el arrendamiento, fué admitida por la Junta ante la cual se presentó, sin que sus términos ofreciesen duda á la misma, ni respecto de la cuantía del ofrecimiento, ni del tiempo porque esta habia de computarse:

Considerando que el error cometido por Chust de expresar la cantidad ofrecida en guarismos, y no en letra, no es sustancial en este caso, y no puede reputarse bastante para producir la nulidad de la subasta aprobada por la Direccion general del ramo, única Autoridad competente para ello con arreglo al art. 11 de la instruccion, y dejar sin efecto la escritura pública ya otorgada entre la Administracion y los demandantes:

Y considerando que no hallándose comprendido el caso actual en ninguno de los números del art. 275 del reglamento de lo Contencioso, invocado por el Letrado demandante, no ha lugar á la condena de daños y perjuicios por el mismo solicitada, aun en el supuesto de que fuese procedente en alguna ocasion la imposicion de costas á la Administracion ó sus representantes:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente, el Marqués de Alhama, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cañovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz y D. Joaquin Montenegro,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, declarando válido y subsistente el remate causa del pleito.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo

